

Señores:

JUZGADO SEPTIMO (07) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

llato07@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: MARINA CLEMENCIA ROJAS PIZARRO
Demandado: COLFONDOS S.A. Y OTROS
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 11001 31 05 007 2022 00202 00

Referencia: SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2024 NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, entidad llamada en garantía en el presente proceso, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN** al Auto de fecha del 01 de noviembre de 2024 notificado en estados del 05 de noviembre de 2024 y en subsidio recurso de reposición, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que, en el referido auto, el juzgado en su parte considerativa indico tener por *CONTESTADA la demanda por parte de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.*, sin emitir pronunciamiento frente a la contestación del llamamiento en garantía presentada por mi prohijada y sin ordenar lo mismo en la parte resolutive del proveído.

En este sentido, se concluye que (i) el auto no decide de fondo sobre la admisión de la contestación al llamamiento en garantía por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, la cual se presentó, en primera oportunidad, en el mismo correo electrónico junto con la contestación a la demanda, pues como se logra evidenciar dentro del plenario, se radicó un escrito titulado como "CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA"; y (ii) En la parte resolutive del referido auto, no se observa la admisión de ninguno de los dos escritos.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La señora MARINA CLEMENCIA ROJAS PIZARRO interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., la cual por reparto le correspondió a su despacho, bajo el radicado 11001 31 05 007 2022 00202 00.
2. Una vez admitida la demanda, la AFP COLFONDOS S.A., procedió a contestar la misma y llamo en garantía a mi representada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, con Nit. 860.027.404-1.
3. En consecuencia, se presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el 23 de agosto de 2024.
4. El Juzgado mediante Auto del 01 de noviembre de 2024 notificado en estados del 05 de noviembre de 2024, determinó tener por *CONTESTADA la demanda por parte de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.*, sin emitir pronunciamiento alguno frente a la contestación al llamamiento en garantía presentada por mi prohijada, en el mismo correo del 23 de agosto de 2024 y sin pronunciarse de igual sentido en la parte resolutive.
5. Por lo expuesto, se advierte que, el juzgado omitió hacer pronunciamiento alguno respecto a la admisión o inadmisión de la contestación al llamamiento en garantía.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:
El artículo 287 del CGP indica que:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia AL2892-2022 se remitió al artículo 287 del CGP para el estudio de la procedibilidad de la adición en materia laboral, en virtud de la remisión analógica consagrada en artículo 145 del CPTSS.

Por otro lado, el artículo 66 del CGP precisa que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”.

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión de la contestación al llamamiento en garantía presentado por mi prohijada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

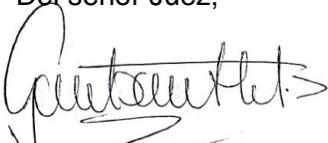
Por lo anterior, elevo las siguientes

III. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

1. Solicito que se adicione a la parte resolutive del auto de fecha 1 de noviembre de 2024, notificado en los estados del 5 de noviembre de 2024, una disposición mediante la cual el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la **ADMISIÓN** de la **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
2. De no ser procedente la solicitud de adición que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.